

## **Reclamación 11/2017**

### **ACUERDO AR 11/2017, de 28 de agosto de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Olite**

#### **Antecedentes de hecho.**

1. El 19 de abril de 2017, don xxxxxxxxxxxxxx presentó, en el registro de la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar de la Junta de Andalucía, un escrito dirigido al Ayuntamiento de Olite, en el que al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, requería conocer la partida presupuestaria que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones y solicitaba le fuera remitida dicha información.

2. El 18 de julio de 2017 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el que formulaba reclamación frente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Olite. El escrito fue presentado, en el señalado Registro de la Junta de Andalucía el 12 de julio de 2017.

3. El 19 de julio de 2017 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Olite, al mismo tiempo que solicitaba a este que procediera, en el plazo máximo de diez días hábiles, a remitir el expediente administrativo, el informe y alegaciones que estimase oportuno.

4. El 16 de agosto de 2017 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito del Ayuntamiento de Olite en el que comunica que va a proceder de inmediato a indicar al interesado cómo puede acceder a la información solicitada.

#### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela

por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Por ello, el Consejo de Transparencia de Navarra es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información emanadas de las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y su respectivo sector público.

**Segundo.** De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, la reclamación se interpone frente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Olite a una solicitud de acceso a una información que obra en poder de este, por lo que resulta de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.** De conformidad con la jurisprudencia constitucional - entre otras SSTC de 6/1986, de 21 de enero, de 204/1987, de 21 de diciembre, de 188/2003, de 27 de octubre, de 14/2006, de 16 de enero, de 27/2007, de 12 de febrero, 64/2007, de 27 de marzo y 3/2008, de 21 de enero - y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que prevén la posibilidad de interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición en cualquier momento frente a actos que no sean expresos, la presentación de una reclamación ante el Consejo frente a la desestimación de una solicitud de información pública producida por silencio administrativo no está sujeta a plazo.

**Cuarto.** El artículo 12 de esta Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la pretensión del reclamante consiste en acceder a “la partida presupuestaria que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones”. Esta información relativa a los presupuestos constituye una información de carácter económico o presupuestario que debe ser objeto de publicidad

activa tal y como determina el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013, y debe ser publicada con carácter obligatorio.

La circunstancia de que se configure como una obligación para el Ayuntamiento de publicidad activa no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la entidad local, en este caso, optar por alguna de las siguientes soluciones: a) remitir al solicitante a la dirección de URL en la que se encuentra publicada la información solicitada o b) facilitar copia del presupuesto o de la partida de que se trate al solicitante.

**Quinto.**- De los datos obrantes en el expediente, no consta que el Ayuntamiento haya llevado a cabo alguna de las dos posibilidades antes referidas. En el expediente no obra ninguna contestación de la Administración municipal al reclamante, por lo que debe procederse a estimar la reclamación y a instar al Ayuntamiento a que conteste por alguna de las dos vías señaladas al reclamante. Al no haberse identificado el solicitante periodo alguno de la información, el Consejo de Transparencia de Navarra considera que con la remisión de la copia de la información referida al Presupuesto de 2017 se satisfaría el derecho de acceso a la información solicitada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, modificada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril,

#### **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por xxxxxxxxxxxxxxxx frente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Olite, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**2º.** Dar traslado de este Acuerdo al Ayuntamiento de Olite, instándole a que en el plazo máximo de un mes proporcione a don xxxxxxxxxxxxxxxx la información solicitada, remitiendo a este Consejo de Transparencia de Navarra en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

**3º.** Notificar el presente Acuerdo a don xxxxxxxxxxxxxxxx.

**4º.** Trasladar el presente Acuerdo al Ayuntamiento de Olite.

**5º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**La Presidenta del Consejo de Transparencia de Navarra**  
**Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Pilar Yoldi López